



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	BORIS HERNANDO RODRÍGUEZ MENENDEZ
DEMANDADOS:	JENNYFER CAROLINA SÁNCHEZ SANTANA
RADICACIÓN:	2018-00072
PROVIDENCIA:	Nº 2193
ASUNTO:	NO REPONE - CONCEDE APELACIÓN

I. ASUNTO A DECIDIR

Decide el despacho el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por el abogado de la parte interesada, en contra del auto de fecha 6 de diciembre de 2022, mediante el cual se dio por terminado el proceso en el estado que se encontraba y se ordenó archivar las diligencias.

Aduce el abogado que, los reparos frente al auto obedecen a que, la actitud renuente y temeraria de la demandada a acudir con el menor para realizar la prueba de ADN, genera vulneración de los derechos del menor, al cual le asiste el derecho a saber cuál es su progenitor. Sumado a que como se evidencia en el proceso, la demandada se notificó en debida forma y pese a ello, nunca presentó contestación, lo que permite dar aplicación al artículo 97 del C.G.P., presumiendo ciertos los hechos y aceptando las pretensiones.

Por otra parte, se debe tener en cuenta que el demandante en todos los momentos que se le requirió se presentó de manera personal a la práctica de la prueba de ADN, como se evidencia en los certificados de asistencia y, por el contrario, la demandada no compareció, como se aprecia en los certificados de inasistencia, por lo que se debe dar aplicación al numeral 2º del artículo 386 ibídem, presumiéndose cierta la impugnación alegada, por la renuencia a la práctica de la prueba. Y al numeral 4º del mismo artículo, por cuanto la demandada no se opuso a las pretensiones en el termino legal.

En consecuencia, el actuar de la demandada abusa arbitrariamente de la custodia que le fue otorgada posteriormente al restablecimiento de derechos por parte del ICBF y en segunda medida, la obligación que le asiste como a todos de cumplir y asistir a los requerimientos de los despachos judiciales.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto proferido el 6 de diciembre de 2022 y en su lugar se continúe con el trámite procesal establecido en el artículo 386 del C.G.P. y en caso de continuar la renuencia de la demandada en la no comparecencia a realizar la prueba de ADN, dar aplicación a lo establecido en el literal 4º del mismo artículo, dictando sentencia de plano. En caso de no reponerse la providencia, interpone recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al respecto, determina el artículo 318 del Código General del Proceso que, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, para que se reformen o revoken y que deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, cuando haya sido proferido fuera de audiencia, expresando las razones que lo sustenten.

En el caso sub-judice, el auto motivo de reparo por la parte interesada fue proferido el 6 de diciembre de 2022, notificado por estado electrónico el 7 de diciembre de 2022 y el recurso fue interpuesto por escrito el 13 de diciembre de 2022, es decir, se presentó en tiempo y por ser procedente, conforme con el artículo 110 del C.G.P., se fijó en lista el 11 de enero de 2023, término que venció en silencio.

Para resolver la inconformidad del recurrente conviene recordar la cuerda procesal respeto de la prueba de ADN, que se resume en las siguientes actuaciones:



- Mediante auto admisorio del 16 de marzo de 2018, se ordenó la práctica de la prueba de ADN entre las partes y el menor.
- Para dar cumplimiento a lo anterior, se fijó el 25 de julio de 2018, como fecha en la que se practicaría dicha prueba, por lo que la parte demandante solicitó aplazamiento de la misma, por cuestiones familiares.
- En consecuencia, se estableció el 22 de agosto de 2018, para la práctica de la prueba de ADN, pero la parte demandada no compareció.
- Luego, se dispuso el 16 de enero de 2019, para tal fin; Sin embargo, no se comunicó a la parte demandada y por ende se volvió a fijar fecha para la práctica de la prueba de ADN, determinando el 27 de febrero de 2019.
- La parte actora presentó solicitud de fijar nueva fecha para la práctica de dicha prueba, atendiendo la renuencia de la demandada y a que el domicilio del demandante cambió, por lo que se dispuso el 24 de abril de 2019.
- No obstante, atendiendo a que el demandante informó que vivía en Estados Unidos, se libró exhorto con el fin de recaudar la prueba y se fijó el 28 de agosto de 2019, como fecha en la que debería comparecer la demandada y el menor para la práctica de esta prueba en el Instituto Nacional de Medicina Legal.
- Posteriormente, se volvió a fijar fecha para el 8 de octubre de 2019, pero como se alcanzó a librar el respectivo exhorto se determinó el 4 de diciembre de 2019 para tal fin.

***De las fechas citadas no se tiene trazabilidad del envío de la comunicación y constancia de entrega de la misma a las partes.**

- Teniendo en cuenta la presunta renuencia de la parte pasiva de asistir para la práctica de tal prueba, se volvió a fijar fecha para el 19 de enero de 2021 y se ordenó librar exhorto, en atención a que la parte demandante vivía en Estados Unidos. Sin embargo, se presentaron dificultades para librar las comunicaciones respectivas y, por ende, se volvió a fijar fecha para el 24 de marzo de 2021. (fecha que se notificó a las partes a través de sus correos electrónicos el 15 de marzo de 2021)
- Por consiguiente, la parte demandada tampoco volvió a comparecer para tal fin y por lo tanto se dispuso el 29 de septiembre de 2021, como nueva fecha para la práctica de tal prueba, pero no se pudo realizar ante la renuencia de asistir por parte de la demanda y la imposibilidad de retiro del exhorto, sumado a que el interesado se encontraba en Colombia. (fecha que se notificó a la demandada y al apoderado del demandante mediante sus correos electrónicos el 6 de septiembre de 2021)
- Ante ese panorama, se volvió a fijar la última fecha para el 2 de marzo de 2022, como resultado se obtuvo la devolución del exhorto y la no asistencia de la parte pasiva. (fecha que se notificó a las partes a través del correo electrónico el 24 de febrero de 2022)

En definitiva, se puede evidenciar que durante 5 años se ha buscado practicar la prueba de marcadores genéticos ADN y ante los numerosos fallidos de realización, no se puede dictar sentencia ante la renuencia de la demandada de asistir para tal fin, partiendo de que en distintas oportunidades también fue responsabilidad del demandante por lo cual no se pudo practicar dicho examen, de persistir o emitir decisión de fondo, se estaría vulnerando las garantías fundamentales del menor como lo argumenta la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC-1976 de 2019, al señalar:

“(…) tanto la interpretación como la aplicación de los artículos 1° de la Ley 721 de 2001 y 386 del estatuto procesal general realizada por el accionado, resulta



violatoria, en este asunto concreto, de los derechos fundamentales reconocidos en la Carta Política a la menor involucrada en el litigio (...)

*A efectos de proteger las garantías fundamentales de M.J.V.T. a tener una familia y no ser separado de ella, a la identidad al libre desarrollo de la personalidad, a la autodeterminación, a la intimidad, a la libertad de expresión y a que su opinión sea tomada en cuenta en los asuntos que son de su interés, la Sala revocará la sentencia impugnada y, en su lugar, concederá el amparo en el sentido de ordenar al juez accionado que **disponga el archivo inmediato de las diligencias adelantadas con fundamento en el juicio de impugnación e investigación de paternidad promovido (...), dada la ausencia de consentimiento de la menor para establecer si existe o no el parentesco que se alega, y en atención a que su estado civil de halla consolidado. (...)***

Como resultado, no le asiste razón al recurrente respecto de la improcedencia de la terminación del proceso, partiendo del recorrido procesal que se realizó, donde se evidencia las distintas circunstancias que impidieron la realización de la prueba de ADN, siendo de su resorte la notificación a la demandada de la fecha para realizar la prueba, lo cual no se advierte haber realizado y en atención a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en la providencia citada.

Por consiguiente, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, teniendo en cuenta el numeral 7° del artículo 321 del Código General del Proceso, para lo cual se remitirá el expediente digitalizado en un solo documento PDF al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Así las cosas, el Juzgado Once de Familia de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 6 de diciembre de 2022, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **SE CONCEDE** el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

TERCERO: Por secretaria, **REMITIR** el expediente en un solo documento PDF al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

Proyectó: María Pabón

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 17 de julio de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 31 Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
